

**SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN
DE LA DENEGATORIA Y/O LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SOLICITADA, QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA, COMETIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS.-**

**SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS INFRACCIONES
GRAVES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE
BANCOS Y SEGUROS Y, SE ORDENE LA INMEDIATA ENTREGA DE LA
INFORMACIÓN.-**

**¿QUÉ ESCONDE LA INSTITUCIÓN OBLIGADA.?, ¿POR QUÉ OCULTA
INFORMACIÓN BÁSICA, ELEMENTAL Y PÚBLICA QUE TODA INSTITUCIÓN DEBE
TENER A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS?**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)

Yo **Georgina Sierra Carvajal**, mayor de edad, hondureña, Doctora en Derecho Constitucional y Abogada, e inscrita con el certificado de Colegiación Profesional número 6805 del Colegio de Abogados de Honduras, con domicilio y oficios profesionales en esta ciudad de Tegucigalpa M.D.C., Honduras C. A., con teléfono celular número 9464-8669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones; comparezco, **en nombre propio**, solicitando una revisión de la denegación y la no entrega de la información pública solicitada de conformidad con la ley, que me fue notificada en fecha 5 de marzo del 2020, por la oficial de Transparencia y por la **Institución Obligada Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)**. Información pública que no tiene reserva alguna, cometida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; que se apliquen las sanciones correspondientes a las infracciones graves administrativas cometidas. Solicitud que se hace con base a los hechos, razonamientos y consideraciones siguientes.

HECHOS

ANTECEDENTES: A raíz de las violaciones cometidas en el expediente #02-2021 que conoce y resuelve la Institución Pública Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Violaciones, que pueden observarse claramente en el sitio web:
<https://www.mgfirmalegal.com/cnbs/ficohsa-covid19/>

Sitio web, en donde también estará disponible este mismo caso que se interpone ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), así como la decisión que va a tomar el IAIP para resolverlo. Ya que todo este caso está siendo seguido y observado, paso a paso, por otros organismos nacionales e internacionales de defensa de derechos humanos. Y próximamente se difundirá a la ciudadanía en general.

Ya que, en fecha 19 de febrero del 2021, por medio de la oficial de transparencia de la Dirección de Protección al Usuario Financiero / Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que hoy es la Institución obligada, se solicitó, información pública (**ver anexo #1**), de la que se señala categóricamente que no es información que tiene una clasificación de información reservada establecida en el art. 18 de la Ley de Transparencia y acceso a la información y que no incurre en ninguna de las causales establecidas en el art. 17, ya que no se solicitó ningún nombre de ninguna persona, ningún apellido, ninguna dirección particular, ningún teléfono, ningún monto de dinero o de cualquier otro tipo, o estados de morosidad, ni información de empresa, ni contenido de los usuarios financieros o empresas, ni un tan solo expediente (que incluso, estos deben ser públicos), ni datos confidenciales etc. (**ver anexo #1**). Tal como se explicará más adelante.

Solicitud sencilla, que se realizó con el fin de verificar cómo esta institución Comisión Nacional de Bancos y Seguros realiza su trabajo como funcionarios del Estado, con respecto a este caso concreto. Si el trato que se me ha dado en este caso concreto es generalizado o no. (**Ver anexo #1**).

Información que ilegalmente fue denegada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y que me fue notificada en fecha 5 de marzo del 2020, por la oficial de Transparencia y por la Institución Obligada Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). (Ver anexo #2).

En este sentido el presente recurso se fundamenta en causales establecidas en el artículo art. 52, numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tal como se expone a continuación:

PRIMERO: En fecha 19 de febrero del 2021, por medio de la oficial de transparencia de la Dirección de Protección al Usuario Financiero/ Comisión Nacional de Bancos y

Seguros. Institución DPUF/CNBS que hoy es la Institución obligada, se solicitó, información pública, (**ver anexo #1**).

La sencilla información pública solicitada, literalmente fue la siguiente:

Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el Banco Ficohsa **desde el año 2014 a la actualidad**, que contenga: **con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero.** Y, si el expediente se encuentra pendiente de resolver, **establecer el estado del mismo.** Asimismo, que se establezca **si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal en el expediente que conoció y resolvió o se encuentra pendiente de resolver la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).** Tal como se expone en el cuadro de ejemplo siguiente:

No.	# de expediente	Fecha de ingreso	Notificaron todas las actuaciones procesales		Fecha de resolución	Resolución		Estado del caso
			Si	No		Con lugar	Sin lugar	
2	02/2021	05/02/2021		X				Pendiente de resolver

* Toda la solicitud se puede observar literalmente en el anexo #1.

También se solicitó la copia del expediente de la recurrente contra Banco Ficohsa, ya que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de forma ilegal y con abuso de autoridad e incumpliendo la Constitución y la ley de procedimiento administrativos, no está notificando ninguna actuación del proceso a esta denunciante o reclamante, tal como se puede observar en el siguiente enlace:

<https://www.mgfirmalegal.com/cnbs/ficohsa-covid19/doc/31.pdf>

Esta fue la única información que fue declarada con lugar por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (ver anexo #2 último párrafo de la página 4), sólo que fue parcial, porque la entregarán sólo físicamente en sus oficinas y con copias impresas que pagará la recurrente (como que no existiera una pandemia mundial y sin importar el daño ambiental en absoluto). Contradiéndose con sus mismas Resoluciones, en donde la CNBS ordena a las instituciones financieras que faciliten y habiliten las tecnologías y el acceso tecnológico para todo tipo de trámites a los usuarios financieros, para evitar

la presencia física en las oficinas y aglomeraciones en el marco de la pandemia mundial COVID-19.

Incluso, la misma CNBS obstaculiza el acceso a la información concedida, ya que todas las actuaciones del expediente y de las partes han sido presentadas de forma digital, a la vez la CNBS tiene en funcionamiento un sistema informático de archivo y expediente digital que lo pagamos todos los ciudadanos con nuestros impuestos <https://box.cnbs.gob.hn/>.

Por lo cual se vuelve injustificado, inaceptable y maliciosa, la decisión y la forma de actuar de la CNBS con respecto a esta usuaria financiera. Misma que acude ante la CNBS para que la proteja contra una violación, abusos, excesos (e incluidos delitos) cometidos Banco Ficohsa y la CNBS por el contrario, comete violaciones, abusos y excesos a esta recurrente. Obviamente para favorecer al Banco Ficohsa.

SEGUNDO: La Comisión Nacional de Banco y Seguros denegó dicha información solicitada en fecha 19 de febrero del 2021, que me fue notificada el 5 de marzo del 2021 (ver anexo #1), distorsionando (en su denegatoria) la información que se solicitó, lo que la ley de transparencia establece y distorsionando lo que el Instituto de Acceso a la Información supuestamente (IAIP) le permitió declarar información reservada, claramente para favorecer a Banco Ficohsa. (Ver anexo #1 y 3).

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), fundamentó su denegatoria en los artículos 2 numerales 6), literal a) numerales 5 y 6, 16 numeral 1), 17 y 24 de la ley de transparencia bien. Todos distorsionados, ya que con exceso y abuso de autoridad no tiene en cuenta el art, 2 numerales del 1 al 5; el art. 3 en cuanto a lo que es la transparencia, el derecho a la información, utiliza el numeral 5 que define la INFORMACION PUBLICA pero suprimió arbitrariamente lo que le conviene para denegar la información solicitada, que es: **(ver anexo #2):**

“Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada, y que pueda ser reproducida. **Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas,** licencias de todo

tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios.”

Esto es, precisamente lo que se solicitó. Información que no son más que datos que no tienen una clasificación de reserva. Que no son datos personales confidenciales, de ninguna persona, ni nombres, ni datos de personas, ni expedientes (art. 3 numeral 7 LTAI). Tampoco se solicitó información confidencial, etc. (Ver anexo #1).

La CNBS, incumplió el art. 4 LTAI, obviando o suprimiendo en su denegatoria el deber de informar a los ciudadanos y su responsabilidad como funcionarios públicos en cuanto a proporcionar información pública y la responsabilidad penal que se deriva de su decisión violatoria, de su acción y omisión, del ocultamiento de información pública, de una posible colusión y abuso de autoridad, así como violación a los deberes de los funcionarios que incurre al no proporcionar información pública que está obligada a proporcionar a cualquier ciudadano.

Si el Poder Judicial, que es un poder del Estado y no una institución descentralizada, y, este Poder Judicial tiene la obligación de proporcionar cualquier expediente o información relacionada a su administración o actuar, en donde juzga, sean las partes, personas naturales o jurídicas, sean particulares, bancos, empresas privadas, públicas, cualquier institución pública centralizada, descentralizado, ONG etc., hasta cualquier juicio de otro Poder del Estado. Se vuelve no sólo un absurdo jurídico, sino un exceso de poder, por parte de la CNBS, pretender tener todo oculto, todo en secreto, que nadie se entere de todo su actuar público. Es razonable pensar que es allí, en ese estado de ocultismo, donde crea el ambiente propicio para cometer delitos. **Y se aclara, que esta recurrente no está solicitando ningún expediente en la información que le fue denegada.**

La CNBS, fundamentó su denegatoria en unos numerales (5, 11, 16 y 24) de una resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública, Resolución No.SO-191-2018 del 5 de diciembre de 2018, que nunca adjuntó (ver anexo #2). No la adjuntó, porque dicha resolución de Instituto de Acceso a la Información Pública no establece ninguna clasificación de reserva sobre la información que esta recurrente solicitó. Demostrando con ello, que la pretensión de la CNBS es ocultar la información solicitada.

Pero esta ciudadana si la adjunta, la CERTIFICACIÓN publicada por la CNBS en la el Diario Oficial La Gaceta, de fecha sábado 22 de junio del 2019. Número 34,977, resolución en la que se observa fácilmente que ninguna de la información que solicitó esta recurrente en fecha 19 de febrero del 2021 se encuentra contenida en dicha publicación de la gaceta **(ver anexo #3)**.

En otras palabras, con tan sólo la lectura de dicha resolución No.SO-191-2018 del 5 de diciembre de 2018 de la “RECLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DECLARADA COMO RESERVADA” en vigor que ostenta la CNBS, se observa claramente que en ninguno de los 25 numerales que contiene o se encuentra como información de reserva, la información solicitada por esta recurrente que consiste en (ver anexo #1 y 3):

1. Un listado de números de expedientes,
2. Fechas de ingreso y resolución,
3. Si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero.
4. Y, si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo.
5. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal en el expediente que conoció y resolvió o se encuentra pendiente de resolver la CNBS.

(COMO SE OBSERVA, NO SE SOLICITÓ, NO SE SOLICITÓ NINGÚN NOMBRE DE NINGUNA PERSONA, NINGÚN APELLIDO, NINGUNA DIRECCIÓN PARTICULAR, NINGÚN TELÉFONO, NINGÚN MONTO DE DINERO O DE CUALQUIER OTRO TIPO, O ESTADOS DE MOROSIDAD, NI INFORMACIÓN DE NINGUNA EMPRESA, NI CONTENIDO DE LOS USUARIOS FINANCIEROS O EMPRESAS, NI DATOS CONFIDENCIALES, NINGUNA INFORMACIÓN PERSONAL, NO SE SOLICITA EXPEDIENTES, SÓLO EL NÚMERO DE LOS EXPEDIENTES QUE ES MUY DIFERENTE, NO SE SOLICITÓ NINGÚN DATO PERSONAL, NADA). (VER ANEXO #1.

Con el debido respeto, también se torna en un absurdo jurídico lo alegado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, puesto que es bien sabido que si entrega la información solicitada por la recurrente mencionada en los numerales anteriores, no es, ni constituye un “descubrimiento y revelación de secretos” **(ver anexo #2)**, no genera “responsabilidad de los funcionarios públicos” **(ver anexo #2)**, sino que por el

contrario, de no entregar la información solicitada genera y produce graves violaciones al derecho de información que tiene esta ciudadana, a que se le proporcione información, básica, sencilla y elemental que toda institución pública debe de tener disponible al público en general, hasta en los libros de entrada de cada oficina.

De no entregarse, por el contrario, genera, una falta de transparencia en su actuar, ya que fácilmente se puede sospechar con este tipo de actuaciones inquisitivas, sin fundamento jurídico alguno, que oculta algo (al ocultar información elemental) y que lo hace para favorecer, ocultar o encubrir a la institución denunciada, que es Banco Ficohsa.

Así bien, de conformidad con el legítimo derecho constitucional de petición, debido proceso, derecho de defensa, igualdad, libertad y derecho de información que tiene todo ciudadano acceder a la información pública, que comprende el trabajo, los actos administrativos, número de expedientes, documentación etc. que realizan los Funcionarios del Estado, solicito que este Instituto (IAIP) que ordene a la Institución obligada a que me proporcione la documentación solicitada y se apliquen las sanciones a las graves infracciones cometidas, de conformidad con la ley.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.

En este acto se ofrecen medios de prueba documental para acreditar el recurso de revisión que se interpone:

- 1. PRUEBA DOCUMENTAL: Anexo #1.-** Identificación de la recurrente.
- 2. PRUEBA DOCUMENTAL: Anexo #2.-** Solicitud de información pública, de fecha 19 de febrero del 2021 que se presentó ante la Oficial de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Institución obligada (CNBS).
- 3. PRUEBA DOCUMENTAL: Anexo #3.-** Denegatoria de la información solicitada, que me fue notificada en fecha 5 de marzo del 2020, por la oficial de Transparencia y por la Institución Obligada (CNBS).
- 4. PRUEBA DOCUMENTAL: Anexo #4.- CERTIFICACIÓN DE LA CNBS, donde hace constar cuál es la información que tiene reclasificación de reservada o reservada**

en vigor, y que demuestra claramente que en ninguno de los 25 numerales que contiene dicha CERTIFICACIÓN de la resolución en que la CNBS basa su decisión tiene una clasificación de reserva. NO EXISTE TAL RESERVA, para la información o datos básicos solicitados.

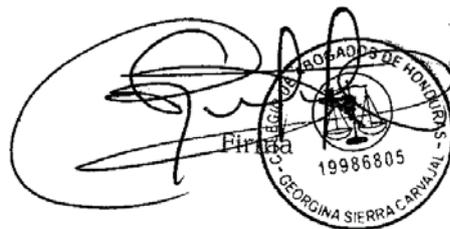
Fundamentos legales de Derecho

Fundamento la presente solicitud en los artículos 4, 60, 63, 64, 80, 321al 327 de la Constitución de la República; El Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros tratados internacionales, jurisprudencia nacional e internacional, ; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 34, 36, 39, entre otros de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,12,16,17,18, 27, 28, 34, 36, 39, 51, 52, 53, entre otros del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Petición

Con el debido respeto al Instituto de Acceso a la Información Pública se le pide: admita el presente recurso de revisión contra la denegatoria y/o la no entrega de la información solicitada (que me fue notificada el 5 de marzo del 2021), descrita en el contenida y relacionada de este recurso, misma que también adjunta en los anexos, la denegatoria cometida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; se apliquen las sanciones correspondientes a las infracciones graves administrativas cometidas; se ordene la inmediata entrega de la información; se remita al Ministerio Publico en el caso que se identifique un encubrimiento u ocultamiento de la institución obligada constitutiva de delito.

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de marzo del 2021.



The image shows a handwritten signature in black ink, which is somewhat stylized and overlaps with an official circular stamp. The stamp is from the Tegucigalpa Municipality, Honduras, and identifies the official as Georgina Sierra Carriajal, with the identification number 19986805. The stamp also includes the text 'MUNICIPALIDAD DE TEGUCIGALPA' and 'HONDURAS'.

ANEXOS

➤ Anexo #1.- Identificación de la recurrente.



- **Anexo #2.-** Solicitud de información pública, de fecha 19 de febrero del 2021 que se presentó ante la Oficial de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Institución obligada (CNBS).

SE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS



Yo **Georgina Sierra Carvajal**, mayor de edad, soltera, hondureña, Doctora y Abogada en Derecho Constitucional, inscrita con el certificado de Colegiación Profesional número 6805 del Honorable Colegio de Abogados de Honduras, con domicilio y oficios profesionales en esta ciudad, con teléfono celular número 9464-8669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones; comparezco solicitando información.

En el marco del Expediente #02-2021 y, de conformidad con el legítimo derecho constitucional de petición, libertad y derecho de información que tiene todo ciudadano acceder a la información pública, que comprende el trabajo que realizan los Funcionarios del Estado.

Así también, en concordancia con los derechos que reconoce y es deber de proteger por el IAIP de acceder a la información del Estado.

Esto es, "Por la Convención Interamericana de los derechos humanos, que reconoció en la sentencia *Claude Reyes v. Chile*, que el acceso a la información es un derecho universal y expresamente estableció el derecho de "buscar y recibir información" del gobierno.

El Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información.

El Artículo IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión, y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

El Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos también protege el derecho y la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos hace eco de este derecho de acceder a información pública y una vez más resalta que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de todo individuo.¹

Se solicita la siguiente información:

➤ **Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el Banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y, si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal en el expediente que conoció y resolvió o se encuentra pendiente de resolver la CNBS. Tal como se expone en el cuadro de ejemplo siguiente:**

No.	# de expediente	Fecha de ingreso	Notificaron todas las actuaciones procesales		Fecha de resolución	Resolución		Estado del caso
			Si	No		Con lugar	Sin lugar	
2	02/2021	05/02/2021		X				Pendiente de resolver

➤ **En virtud de la omisión de resolver un escrito (de fecha 2 de febrero del 2021) de manifestación y solicitud a la CNBS para que cumpla la Constitución y la Ley de Procedimiento administrativo, en cuanto a que notifique a esta usuaria financiera sobre las actuaciones del proceso. Se solicita a través de este Unidad de acceso a la Información Pública, la copia íntegra del Expediente #02-2021, presentado el 5 de enero del 2021.**

Fundamentos legales de Derecho

Fundamento la presente solicitud en los artículos 4, 60, 63, 64, 80 párrafo primero y 183.1.2, 303, 304, 305, 307, 316.1, 321, 322, 323 de la Constitución de la República; 1, 2.1.2.3.4, 3,4, 5, 6, 13.14, 15, 20,21, 27,28, 29, 32, entre otros de la Ley de Transparencia

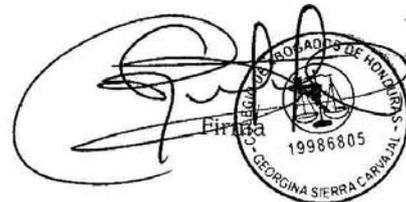
¹ Ver portal del Instituto de transparencia y acceso a la información pública. <https://portalunico.iaip.gob.hn/portal/index.php?portal=433>

y Acceso a la Información Pública: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 16, 17, 18, 34, 36, 39 entre otros del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Petición

A Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se le pide: proporcionar la información administrativa solicitada en el cuerpo de este escrito, en el plazo de 10 días hábiles, y de conformidad con los derechos que establecen la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de febrero del 2021.



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "COMISIONADO DE HONDURAS" at the top, "FIRMA" in the center, and "19986805" at the bottom. The name "D. GEORGINA SIERRA CARVAJAL" is written around the bottom edge of the stamp.

CC: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH)

➤ **Anexo #3.**- Denegatoria de la información solicitada, que me fue notificada en fecha 5 de marzo del 2020, por la oficial de Transparencia y por la Institución Obligada (CNBS).



Tegucigalpa, M.D.C., 4 de marzo de 2021

OFICIO GQUAL-OF-23/2021

**Abogada
Georgina Sierra Carvajal
Ciudad**

Abogada Sierra Carvajal:

En atención a su solicitud de información pública mediante la cual solicita:

1. *“... Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el Banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad, que contenga: con número de expediente, fecha de ingreso, fecha de resolución, si fue declarada con lugar o sin lugar la petición de la reclamación del usuario financiero. Y, si el expediente se encuentra pendiente de resolver, establecer el estado del mismo. Asimismo, que se establezca si al usuario financiero le notificaron o no, cada actuación procesal en el expediente que conoció y resolvió o se encuentra pendiente de resolver la CNBS.*
2. *... solicita a través de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, la copia íntegra del Expediente No.02-2021, presentado el 5 de enero del 2021”.*

Tengo a bien informarle que los Artículos 2 numerales 6) literal a), 3 numerales 5) y 6), 16 numeral 1), 17 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

- Son objetivos de la referida Ley establecer los mecanismos para... 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Para los efectos de la Ley antes mencionada, se entiende por... 5) Información Pública: Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida... y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración; 6) Información Reservada: La información pública clasificada como tal por esta ley, la clasificada como de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público.
- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: 1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados, o sea declarada como reservada



con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1. La seguridad del Estado; 2. La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la Garantía de Hábeas Data; 3. El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación, o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4. El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5. La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6. La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.
- Artículo 24.- Sistematización de Archivos Personales y su Acceso. Los datos personales serán protegidos siempre... El acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores.

Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido cuando así lo establezca expresamente la Constitución, los tratados internacionales y las leyes compatibles con ellos; se haya clasificado dicha información como reservada o se haya atribuido carácter confidencial o contenga datos confidenciales; corresponda la información a instituciones y empresas del sector privado no comprendidas entre las Instituciones Obligadas.

Por otra parte, los Artículo 11, 15 y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, entre otros establecen:

- Los miembros de la Comisión, los funcionarios y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquella maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.
- Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de la misma guardarán la más estricta reserva sobre los papeles, documentos, e informaciones de las instituciones supervisadas que sean de su conocimiento y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos, disponiendo en qué casos se puede proporcionar información.
- Los funcionarios y empleados de la Comisión que incumplan los deberes estatuidos en esta Ley, que violen las prohibiciones establecidas, serán objeto de sanciones disciplinarias correspondientes, las cuales son independientes de la responsabilidad civil o penal que el acto sancionado pueda originar.



En atención a las disposiciones legales descritas, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Resolución No.SO-191-2018 del 5 de diciembre de 2018, entre otros resolvió: “PRIMERO: Declarar CON LUGAR la solicitud de RECLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DECLARADA COMO RESERVADA presentada por la Abogada ETHEL DERAS ENAMORADO en su condición de PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS), tal y como lo establece el Artículo 31 párrafo Segundo del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en virtud de la persistencia en el tiempo de las causas que dieron origen a la clasificación de la información, por el plazo de diez (10) años, consistente en: ... 5. Expedientes sobre denuncias contra instituciones supervisadas; ... 11. Información contenida en las solicitudes que se encuentren en las diferentes dependencias y direcciones de la Comisión y que se refieran a instituciones supervisadas; ... 16. Correspondencia recibida y enviada de las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas instituciones; ... 24. Cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada. Por lo que, en cumplimiento a dicha resolución, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió la Resolución GES No. 494/13-06-2019, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de junio de 2019 reclasificando la información pública declarada como reservada, resolución que, en su parte dispositiva, Resolutivo 1, numerales 5), 11), 16) y 24) y Resolutivo 2, establece lo siguiente:

“1. Reclasificar como reservada la información que se describe a continuación: ... 5) Expedientes sobre denuncias contra instituciones supervisadas; ... 11) Información contenida en las solicitudes que se encuentren en las diferentes dependencias y direcciones de la Comisión y que se refieran a instituciones supervisadas; ... 16) Correspondencia recibida y enviada de las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas instituciones; ... 24) Cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada...

2. Con el propósito de una mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las diferentes dependencias de la Comisión, al momento de atender cualquier solicitud de información, deberán tomar en cuenta el numeral segundo de la Resolución 49-2008, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública que dispone lo siguiente: ... **la naturaleza pública de la información objeto de análisis se ha declarado sin perjuicio de que en tal información existan datos personales confidenciales, en cuyo caso procederá la denegatoria de esta información por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros**”. (La negrita es nuestro)

Asimismo, es importante señalar lo que establece el Código Penal, Capítulo II “Violación y Divulgación de Secretos” Artículos 272 al 277, que al respecto establecen:

- Sobre el “**Descubrimiento y Revelación de Secretos**”, el acto punible consiste en dar a conocer los secretos o vulnerar la intimidad de otro y sin su consentimiento y desarrolla entre otras, la conducta siguiente: Acceder por cualquier medio, a sus documentos, papeles, datos, información en cualquier soporte o efectos personales.



Además, otro acto punible identifica, quien en perjuicio de terceros y sin estar autorizado, accede, se apodera, altera o utiliza datos personales incorporados a ficheros, soportes, registros informáticos, electrónicos, telemáticos o a cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

- En cuanto a la “**Responsabilidad de los Funcionarios Públicos**”, el acto punible consiste y constituye agravante; cuando la conducta se realiza por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales y resoluciones antes citadas, se le indica que la solicitud para que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros le proporcione “Listado de expedientes que ha conocido y resuelto la CNBS, así como los pendientes de resolver sobre las reclamaciones de los usuarios financieros contra el Banco Ficohsa desde el año 2014 a la actualidad” no es procedente; en virtud que dicha información es clasificada como reservada por disposición de la Ley y por el Instituto de Acceso a la Información Pública, por contener información o datos personales de terceros que comparecieron a la institución a presentar reclamo como *usuarios financieros*.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de la copia íntegra del Expediente Administrativo No.02-2021, si bien dicho expediente está clasificado como reservado; por ser la interesada reclamante, la que solicita el mismo y la información que contiene son datos personales de la reclamante, dicha solicitud sí es procedente, en aplicación del párrafo segundo del Artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, se le proporcionará en forma física en virtud que la Comisión sólo mantiene en formato físico los expedientes administrativos contentivos de reclamaciones de usuarios financieros, previo al pago de costa de su reproducción por la solicitante, conforme lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
XIOMARA JAMILETH SAN
MARTIN AGUILAR
Fecha: 2021.03.05 11:02:18
-06'00'

XIOMARA SAN MARTÍN
Oficial de Acceso a la Información Pública

CC: Archivo GPUF;
Delegado de Secretaría General GPUF;
Gerencia de Protección al Usuario Financiero;
Presidencia CNBS.

➤ **Anexo #4.- CERTIFICACIÓN DE LA CNBS, donde hace constar cuál es la información que tiene reclasificación de reservada o reservada en vigor, y que demuestra claramente que en ninguno de los 25 numerales que contiene dicha CERTIFICACIÓN de la resolución en que la CNBS basa su decisión tiene una clasificación de reserva. NO EXISTE TAL RESERVA, para la información o datos básicos solicitados.**

Sección "B"



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, CERTIFICA, la parte conducente del Acta de la Sesión No.1313 celebrada en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central el trece de junio de dos mil diecinueve, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO AGUSTIN ASENCIO R., Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice: "... 4. **Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal a) ... **RESOLUCIÓN GES No.494/13-06-2019.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros señala que esta Comisión es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para asegurar la habilidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. **CONSIDERANDO (2):** Que los Artículos 6, 11 y 13, numerales 1) y 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establecen que este Ente Supervisor basado en normas y prácticas internacionales, ejerce por medio de las Superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las Instituciones Supervisadas. Asimismo, señala que los miembros de la Comisión, sus funcionarios y empleados que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquella maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal. Además, señala que se encarga de revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar

las Instituciones Supervisadas y le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes Generales y Especiales, los Reglamentos y Resoluciones a que están sujetas las Instituciones Supervisadas. **CONSIDERANDO (3):** Que el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establece que los miembros de la Comisión, sus funcionarios y empleados guardarán la más estricta reserva sobre los papeles, documentos e informaciones de Instituciones Supervisadas que sean de su conocimiento y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos. Se exceptúan de esta disposición los informes, documentos y datos que la Comisión deba proporcionar para dar cumplimiento a mandatos judiciales a disposiciones legales y, a obligaciones nacidas de los Convenios Internacionales sobre intercambio de la información que celebre la Comisión con instituciones análogas y, en particular los que suministren al Banco Central de Honduras. **CONSIDERANDO (4):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Artículo 2 numeral 6), inciso a), indica como uno de sus objetivos, establecer mecanismos para garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esa ley. **CONSIDERANDO (5):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GES No.746/21-08-2018 del 21 de agosto de 2018, autorizó a la Presidenta de este Ente Supervisor para que en cumplimiento a los Artículos 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31 del Reglamento de esa misma Ley, solicite al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), la reclasificación de la información clasificada como reservada, descrita en la Resolución No.1620/22-12-

2008. Lo anterior, en virtud que a la fecha subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información reservada que es administrada por esta Comisión bajo los mismos fundamentos legales, remitiendo al referido Instituto, el listado de información que a criterio de este Ente Supervisor considera es reservada y que se describe a continuación: 1. Acciones tempranas y medidas correctivas requeridas a las instituciones supervisadas. 2. Plan de regularización solicitado a las instituciones supervisadas. 3. Reportes, informes y matrices de los riesgos establecidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. 4. Información sobre los depósitos y demás captaciones en poder de las instituciones supervisadas, que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Comisión. 5. Expedientes sobre denuncias contra las instituciones supervisadas. 6. Informes y programas de auditoría interna de las instituciones supervisadas. 7. Información del deudor contenida en la base de datos de la Central de Riesgos. 8. Los reportes de examen y revisiones especiales in-situ y extra-situ. 9. Papeles de trabajo que documentan los exámenes. 10. Dictámenes que soportan las inscripciones en el Registro Público del Mercado de Valores. 11. Información contenida en las solicitudes que se encuentran en las diferentes dependencias y direcciones de la Comisión y que se refieran a instituciones supervisadas. 12. Políticas de distribución de riesgos y límites máximos y mínimos de retención. 13. Bases técnicas y tarifas de los productos autorizados a las instituciones supervisadas. 14. La documentación que acompaña las solicitudes presentadas por las instituciones supervisadas, sobre asuntos que requieren de acuerdo con la ley, la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o del Banco Central de Honduras que requieren opinión de la Comisión. 15. Información sobre estudios económicos, financieros de factibilidad y planes de negocios. 16. Correspondencia recibida y enviada de las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas

instituciones. 17. Partidas de balance y estados de resultado, anexos y cualquier otra información a nivel de detalle, muy específica relativa al manejo operativo de cada institución. 18. Información sobre indicadores financieros de alerta temprana preparados para discusión de los comités del alto nivel y comité permanente de trabajo del sistema de indicadores de alerta temprana. 19. Información recibida y enviada a otros organismos de supervisión, amparados en convenios de cooperación mutua o de intercambio de información y la proporcionada a organismos financieros internacionales. 20. Toda la información que las instituciones supervisadas y obligadas envían a la Unidad de Inteligencia Financiera. 21. La información cruzada entre la Unidad de Inteligencia Financiera y el Ministerio Público. 22. La información relacionada con las funciones de la Jefatura de Recursos Humanos como ser los expedientes de personal y los trámites y detalles vinculados con el Seguro Médico y de Vida de los empleados de la Comisión por considerarse información personal confidencial. 23. Sanciones a las instituciones supervisadas. 24. Cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada. **CONSIDERANDO (6):** Que el 27 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dio cumplimiento al Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentando ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), el escrito intitulado "SE SOLICITA LA RECLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CALIFICADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS COMO RESERVADA, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 1620/22-12-2008 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DE CONFORMIDAD A LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 013-2008, 32-2008 Y 49-2008 DEL 13 DE MARZO, 11 DE JULIO, Y 20 DE NOVIEMBRE DE

2008 RESPECTIVAMENTE EMITIDAS POR ESE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”, tendente a obtener opinión favorable de dicho Instituto con relación a la reclasificación de la información como reservada, detallada en la Resolución GES No.746/21-08-2018, del 21 de agosto de 2018. **CONSIDERANDO (7):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Resolución No.SO-191-2018 de 5 de diciembre de 2018, entre otros resolvió: “PRIMERO: Declarar CON LUGAR la solicitud de RECLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DECLARADA COMO RESERVADA presentada por la Abogada ETHEL DERAS ENAMORADO en su condición de PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS), tal y como lo establece el Artículo 31, párrafo Segundo del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en virtud de la persistencia en el tiempo de las causas que dieron origen a la clasificación de la información, por el plazo de diez (10) años, consistente en: 1. Acciones preventivas requeridas a las instituciones supervisadas. 2. Plan de regularización solicitado a las instituciones supervisadas. 3. Reportes, informes, matrices de los riesgos establecidos por la CNBS. 4. Información sobre los depósitos y demás captaciones en poder de las instituciones supervisadas, que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Comisión. 5. Expedientes sobre denuncias contra las instituciones supervisadas. 6. Informes y programas de auditoría interna de las instituciones supervisadas. 7. Información del deudor contenida en la base de datos de la Central de Riesgos. 8. Los reportes de examen y revisiones especiales in-situ y extra-situ. 9. Papeles de trabajo que documentan los exámenes. 10. Dictámenes que soportan las inscripciones en el registro público del mercado de valores. 11. Información contenida en las solicitudes que se encuentran en las diferentes dependencias y direcciones de la Comisión y que se

refieran a instituciones supervisadas. 12. Políticas de distribución de riesgos y límites máximos y mínimos de retención. 13. Bases técnicas y tarifas de los productos autorizados a las instituciones supervisadas. 14. La documentación que acompaña las solicitudes presentadas por las instituciones supervisadas, sobre asuntos que requieran de acuerdo con la ley, la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) o del Banco Central de Honduras (BCH) que requieran opinión de la Comisión. 15. Información sobre estudios económicos, financieros de factibilidad y planes de negocios. 16. Correspondencia recibida y enviada y resoluciones emitidas a las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas instituciones. 17. Partidas de balance y estados de resultado, anexos y cualquier otra información a nivel de detalle, muy específica relativa al manejo operativo de cada institución. 18. Información sobre indicadores financieros de alerta temprana preparados para discusión de los comités del alto nivel y comité permanente de trabajo del sistema de indicadores de alerta temprana. 19. Información recibida y enviada a otros organismos de supervisión, amparada en convenios de cooperación mutua o de intercambio de información, y la proporcionada a organismos financieros internacionales. 20. Toda la información que las instituciones supervisadas envían a la unidad de información financiera. 21. La información cruzada entre la unidad de información financiera y el Ministerio Público. 22. La información relacionada con las funciones de la jefatura de recursos humanos como ser los expedientes de personal y los trámites y detalles vinculados con el seguro médico y de vida de los empleados de la CNBS por considerarse información confidencial. 23. Sanciones a las instituciones supervisadas. 24. Cualquier otra información que de acuerdo a lo que se establece el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada”. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERE-**

RANDO (8): Que derivado de la revisión efectuada a la Certificación referida en el Considerando (7) precedente, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) el 5 de diciembre de 2018, esta Comisión determinó que existían diferencias en la redacción de los numerales 1, 16, 18, 20, 21 y 22 de la Resolución GES No.746/21-08-2018 y los comprendidos en la Certificación antes señalada; por lo que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) procedió a presentar ante dicho Instituto, Recurso de Reposición contra la Resolución No.SO-191-2018. **CONSIDERANDO (9):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Resolución No.SO-026-2019 del 6 de febrero de 2019, entre otros resolvió: “PRIMERO: Declarar CONLUGAR el RECURSODE REPOSICIÓN presentado por la Abogada ANA LIA YNESTROZA PINEDA, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS (CNBS), interpuesto en contra de la Resolución número SO-191-2018 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en los términos siguientes: 1) Modificar el numeral PRIMERO incisos 1, 16, 20, 21 y 22 de la Resolución SO-191-2018, debiendo leerse como lo establece la Resolución GES No.746/21-08-2018 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, siendo ésta de la siguiente manera: numeral 1) Acciones tempranas y medidas correctivas requeridas a las instituciones supervisadas. 2) Al numeral 16, Correspondencia recibida enviada de las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas instituciones, 3) A los numerales 20 y 21 de la resolución recurrida: 20. Toda la información que las instituciones supervisadas y obligadas envían a la Unidad de Inteligencia Financiera. 21. La información cruzada entre la Unidad de Inteligencia Financiera y el Ministerio Público y 4) Modificar el numeral 22 de la solución recurrida, consistente en 22. La información relacionada

con las funciones de la jefatura de recursos humanos como ser los expedientes de personal y los trámites y detalles vinculados con el seguro médico y de vida de los empleados de la CNBS por considerarse Información Personal Confidencial. **POR TANTO:** En uso de las atribuciones que la Ley le confiere y con fundamento en los Artículos 80, 82, 245 numeral 31), y 331 de la Constitución de la República; 1 literal e), 6, 11, 13 numerales 1), 4) y 11), y 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 36 numeral 8), 116 y 118 de la Ley de la Administración Pública; 2 numeral 6), inciso a), 3 numerales 6) y 7), 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 20 y 21 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación como Reservada, de la Información que Tienen o Generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **RESUELVE:** 1. Reclasificar como reservada la información que se describe a continuación: 1. Acciones tempranas y medidas correctivas requeridas a las instituciones supervisadas; 2. Plan de regularización solicitado a las instituciones supervisadas; 3. Reportes, informes y matrices de los riesgos establecidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 4. Información sobre los depósitos y demás captaciones en poder de las instituciones supervisadas, que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Comisión; 5. Expedientes sobre denuncias contra las instituciones supervisadas; 6. Informes y programas de auditoría interna de las instituciones supervisadas; 7. Información del deudor contenida en la base de datos de la Central de Riesgos; 8. Los reportes de examen y revisiones especiales in-situ y extra-situ; 9. Papeles de trabajo que documentan los exámenes; 10. Dictámenes que soportan las inscripciones en el Registro Público del Mercado de Valores; 11. Información contenida en las solicitudes que se encuentran en las diferentes dependencias y

direcciones de la Comisión y que se refieran a instituciones supervisadas; 12. Políticas de distribución de riesgos y límites máximos y mínimos de retención; 13. Bases técnicas y tarifas de los productos autorizados a las instituciones supervisadas; 14. La documentación que acompaña las solicitudes presentadas por las instituciones supervisadas, sobre asuntos que requieren de acuerdo con la ley, la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o del Banco Central de Honduras que requieren opinión de la Comisión; 15. Información sobre estudios económicos, financieros de factibilidad y planes de negocios; 16. Correspondencia recibida y enviada de las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas instituciones; 17. Partidas de balance y estados de resultado, anexos y cualquier otra información a nivel de detalle, muy específica relativa al manejo operativo de cada institución; 18. Información sobre indicadores financieros de alerta temprana preparados para discusión de los comités del alto nivel y comité permanente de trabajo del sistema de indicadores de alerta temprana; 19. Información recibida y enviada a otros organismos de supervisión, amparados en convenios de cooperación mutua o de intercambio de información y la proporcionada a organismos financieros internacionales; 20. Toda la información que las instituciones supervisadas y obligadas envían a la Unidad de Inteligencia Financiera; 21. La información cruzada entre la Unidad de Inteligencia Financiera y el Ministerio Público; 22. La información relacionada con las funciones de la Jefatura de Recursos Humanos como ser los expedientes de personal y los trámites y detalles vinculados con el Seguro Médico y de Vida de los empleados de la Comisión por considerarse información personal confidencial; 23. Sanciones a las instituciones supervisadas; y, 24. Cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada. **2.** Con el

propósito de una mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las diferentes dependencias de la Comisión, al momento de atender cualquier solicitud de información, deberán tomar en cuenta el numeral segundo de la Resolución 49-2008, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública que dispone lo siguiente: "...la naturaleza pública de la información objeto de análisis se ha declarado sin perjuicio de que en tal información existan datos personales confidenciales, información reservada e información confidencial, en cuyo caso procederá la denegatoria de esta información por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros". **3.** Instruir a la Secretaría General de esta Comisión para que proceda a realizar los trámites administrativos que correspondan para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta. **4.** Comunicar la presente Resolución al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y al Oficial de Acceso a la Información Pública de esta Comisión, adscrito a la Gerencia de Protección al Usuario Financiero. **5.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad.... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO AGUSTIN ASENCIO R.**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".

Y para los fines correspondientes, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de junio de dos mil diecinueve.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

22 J. 2019.